



Informe de Auditoría OCE-A-21-118
Año Eleccionario 2020

José A. Hernández Pagán
Candidato a Representante de Distrito Núm. 25
Proyecto Dignidad

1 de noviembre de 2021

Hallazgo 1 – Ingresos no depositados en la cuenta de banco del comité de campaña

Al comparar la información provista por el Comité, en los Informes de Ingresos y Gastos, contra los estados bancarios de la cuenta personal del auditado, se encontró que el candidato en cuatro (4) ocasiones recibió ingresos que no fueron depositados en la cuenta de campaña, para un total de **(\$741.71)** o un **41.05%** de los ingresos recibidos.

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (c) de la Ley 222 dispone que “[t]oda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña”. A su vez, el dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por el comité en la cuenta de campaña constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, Infracción 32 y cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas del doble de la cantidad dejada de depositar.

El candidato no abrió una cuenta bancaria para depositar los ingresos recibidos para su campaña.

Esta situación propició que el candidato incumpliera con su deber en declarar a la Oficina información confiable y precisa de los ingresos recibidos durante la campaña.

Comentarios del Comité Amigos de José Hernández Pagán

En cuanto a este Hallazgo, el comité expresó lo siguiente:

“Por este medio certifico que las dos aportaciones recibidas a nombre del Comité Amigos de José A. Hernández Pagán no se lograron ingresar a la cuenta bancaria de dicho comité debido que al momento de realizar dicha gestión la institución bancaria Firstbank de Centro del Sur Mall en Ponce, estuvo sin sistema de computadora por varias semanas. Afirmo que la totalidad del dinero recibido fue invertido en los gastos relacionados en la publicidad de la campaña a mi candidatura. El dinero invertido en la campaña fue de mi propio pecunio. Acepto responsablemente los señalamientos realizados.

Solicito muy respetuosamente que el monto de la multa a imponer sea la mínima, ya que realice las gestiones en varias ocasiones, no obstante, el sistema de

computación del banco no se encontraba en servicio. De esa forma pasó la fecha para realizar el depósito de las dos aportaciones al comité.

Determinación:

En su respuesta, el Comité Amigos de José Hernández Pagán, acepta el señalamiento de ingresos no depositados. Por lo cual, se determinó que el hallazgo de ingresos no depositados en la cuenta de campaña establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, dado que el comité no depositó todos los ingresos recibidos, se configuró una infracción al Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 32 del Reglamento 14. Como consecuencia, se determinó imponer al comité una multa administrativa de mil cuatrocientos ochenta y tres dólares con cuarenta y dos centavos (\$1,483.42), que es el doble de la cantidad dejada de depositar.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de ciento cuarenta y ocho dólares con treinta y cuatro centavos (\$148.34) que representa el 10% de la multa que corresponde a esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de mil, cuatrocientos ochenta y tres dólares con cuarenta y dos centavos (\$1,483.42).

Recomendaciones:

Establecer un sistema de control de depósitos que permita relacionar el origen del recaudo con el depósito y tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositen dentro del tiempo dispuesto por la Ley.

Hallazgo 2 – Ausencia de cuenta bancaria para depósito de donaciones y pago de gastos

El candidato recibió seis (6) donativos ascendentes a \$741.71, mediante transferencias electrónicas. A su vez, incurrió en gastos ascendentes a \$741.71. El candidato no abrió cuenta bancaria para su comité de campaña y no depositó dichos donativos y realizó los pagos de los gastos de su cuenta personal.

Opinión Detallada

El Artículo 2.004 (23) define donativo como una aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores. Por otra parte, el Artículo 6.004 (a) de la Ley 222 dispone que “[t]odo candidato o aspirante que recaude o gaste más quinientos (500) dólares, designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de haberse convertido en candidato o aspirante, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité”.

A su vez, dispone el Artículo 6.011 que:

1. “Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña.
2. Todo comité mantendrá a su nombre una cuenta de campaña con dicho depositario en una sucursal abierta al público. El comité también podrá tener otras cuentas con dicho depositario, pero en esa misma sucursal. Las cuentas identificarán al comité por su nombre completo y no podrán utilizarse siglas.
3. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña.
4. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”....”

El dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por el comité en la cuenta de campaña constituye violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, Infracción 32 y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción del doble de la cantidad dejada de depositar. Cuando se trata de donativos anónimos se divide la cantidad dejada de depositar por \$200 y cada una representa una infracción.

La ausencia de cuenta bancaria para el depósito de donaciones recibidas y pago de gastos incurridos por el comité de campaña del candidato propició no se mantuviera registros claros de las transacciones relacionadas al financiamiento de su campaña el dejar de designar notificando a la Oficina del Contralor Electoral una sucursal de un banco autorizado para hacer negocios en

WJM

Puerto Rico como su depositario exclusivo según establecido por el Artículo 6.011 (a) constituye una violación a la Infracción Núm. 41 del Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, y pudiera conllevar la imposición de multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Comentarios del Comité Amigos de José Hernández Pagán

En cuanto a este Hallazgo, el comité expresó lo siguiente:

“Por este medio certifico que las dos aportaciones recibidas a nombre del Comité Amigos de José A. Hernández Pagán no se lograron ingresar a la cuenta bancaria de dicho comité debido que al momento de realizar dicha gestión la institución bancaria Firstbank de Centro del Sur Mall en Ponce, estuvo sin sistema de computadora por varias semanas. Afirmando que la totalidad del dinero recibido fue invertido en los gastos relacionados en la publicidad de la campaña a mi candidatura. El dinero invertido en la campaña fue de mi propio pecunio. Acepto responsablemente los señalamientos realizados.

Solicito muy respetuosamente que el monto de la multa a imponer sea la mínima, ya que realice las gestiones en varias ocasiones, no obstante, el sistema de computación del banco no se encontraba en servicio. De esa forma pasó la fecha para realizar el depósito de las dos aportaciones al comité.

Determinación:

El Comité Amigos de José Hernández Pagán presentó sus comentarios y o evidencia al señalamiento establecido. La OCE se reafirma en el hallazgo ausencia de cuenta de campaña para depósito de donaciones y pago de gastos establecido durante la auditoría. Por lo cual, el Comité Amigos de José Hernández Pagán no abrió una cuenta bancaria. A tenor con el Artículo 6.011 de la Ley 222 y la sección 3.1, Infracción 41 del Reglamento 14, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, la multa administrativa sería de mil (1,000.00) dólares al Comité.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de cien dólares (100.00) que representa el 10% de la multa que corresponde a esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría

evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de mil dólares (\$1,000.00).

Recomendación:

1. Asegurarse de cumplir con las disposiciones de la Ley 222 aplicables a aspirantes y candidatos y abrir cuenta bancaria para el depósito de donaciones recibidas y pago de gastos incurridos.

Hallazgo 3 - Ingresos no informados

En el Borrador de Informe de Auditoría se le notificó al comité que habían dejado de informar, en los informes de ingresos y gastos, un total de \$420.00 en ingresos (26% del total de ingresos)

El Comité radicó o enmendó los informes para incluir las transacciones, no obstante, la Ley 222-2011 establece que en aquellos casos en los que el borrador contenga ingresos o gastos no informados en exceso al 10%, conllevará las multas administrativas según dispone la Ley.

Opinión Detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Especial y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.

A su vez, el dejar de informar ingresos y gastos conforme a los establecido en el Artículo 7.000 (a), constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción. La infracción 34 en el Reglamento 14, supra, establece una multa por dejar de reportar ingresos y gastos que fluctúa entre dos a cinco veces la cantidad dejada de informar.

El Artículo 10.004 de la Ley 222-2011 dispone que "Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe, excepto los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe, excepto los señalamientos sobre ingresos y gastos sin

informar, los cuales, aunque subsanados, conllevarán multas administrativas según dispuesto en esta Ley si la cantidad informada excede el diez por ciento (10%) del total de ingresos o el total de gastos.

Esta situación propició que el comité incumpliera con el deber de informar, impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que no se presentara en los informes radicados información completa sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos. Dado que los informes radicados en la Oficina están disponibles al público, la radicación parcial de los datos en estos informes requeridos limita el acceso de la ciudadanía a la información.

Comentarios del Comité Amigos de José Hernández Pagán

En cuanto a este Hallazgo, el comité expresó lo siguiente:

“Ante la situación administrativa que enfrentó, me disculpo por mi falta de responsabilidad y por haber faltado a la ley electoral de forma no intencional y sin ánimo de transgredir la normativa establecida por su agencia.

Por tal razón, acepto los señalamientos y solicito muy respetuosamente una multa reducida”.

Determinación:

En su respuesta, el Comité José Hernández Pagán, acepta el señalamiento de ingresos no informados. Por lo cual, se determinó que el hallazgo de ingresos no informados, establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, dado que el comité no incluyó en sus informes ingresos en exceso al 10%, se configuró una infracción al Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 34 del Reglamento 14. Como consecuencia, se determinó imponer al comité una multa administrativa de ochocientos cuarenta (840) dólares, que el doble de la cantidad no informada.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de cien (100) dólares que representa el mínimo de la multa que corresponde a esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de ochocientos cuarenta (840) dólares.

WOM

Recomendaciones:

Asegurarse de registrar oportunamente en el registro de ingresos y registro de gastos todos los ingresos y desembolsos realizados para poder mantener los mismos completos y actualizados.

Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2021-020

Apercibimiento

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Amigos de José Hernández Pagán, por un hallazgo, en el que se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **trescientos cuarenta y ocho dólares con treinta y cuatro centavos (348.34)**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. El auditado o su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante tarjeta de débito o crédito, cheque, envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, el auditado y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber

WOM

sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.

Si el auditado o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14³.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

Agradecimiento

Al Comité Amigos de José Hernández Pagán les agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de octubre de 2021.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

Anejo

³ Ídem

Anejo 1 – Comunicaciones enviadas al auditado

Orden de Mostrar Causa (fecha)	Contestó Sí, No, Parcial	Multa	Comentarios
28 de octubre de 2020	Si		Informe de julio a septiembre 2020 no radicado

Anejo 2 – Hallazgos subsanados

Hallazgos	Informe de Ingresos y gastos no radicados	Ingresos no informados	Gastos no informados	Deficiencia en Controles Internos: No proveer documentos de apoyo
Número de Infracciones o Cantidad de dinero asociado	1	\$420.00	\$120.00	1